
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Concepción Estévez Rondón y compartes.

Abogados: Licdos. Gregorio Grullón, José la Paz Lantigua, Carlos J. Silva y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0082574-8, domiciliado en la calle Simón Bolívar, casa núm. 7, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Tiburcio Galán Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0087777-7, domiciliado en la casa núm. 207 de la calle Sánchez Ramírez, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., institución creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa s/n de la calle Principal, municipio Villa La Mata de Cotuí, representada por su presidente Concepción Estévez Rondón, de calidades antes indicadas, contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gregorio Grullón, por sí y por los Lcdos. Carlos J. Silva, Rosa Elba Lora de Ovalle y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Carlos J. Silva, Rosa Elba Lora de Ovalle y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-126, dictada en fecha 11 de enero de 2016 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco BHD León, Ángel Baliño y los sucesores de Feliciano Abreu en el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. x A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., contra Ángel Baliño González, Banco Múltiple León, S. A., y Feliciano Abreu Adames, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 101, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular en cuanto a la forma, el incidente de la prueba de falsedad como incidente civil interpuesto por CONCEPCIÓN ESTÉVEZ RONDÓN, TIBURCIO GALÁN CÉSPEDES y FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ RONDÓN, C. por A., por haberse realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** *rechaza el incidente de la prueba de falsedad como incidente civil interpuesto por CONCEPCIÓN ESTÉVEZ RONDÓN, TIBURCIO GALÁN CÉSPEDES y FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ RONDÓN C. por A. sobre los documentos descritos precedentemente, de conformidad a los motivos esgrimidos por la Corte; **TERCERO:** *condena a los demandantes CONCEPCIÓN ESTÉVEZ RONDÓN, TIBURCIO GALÁN CÉSPEDES y FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ RONDÓN C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados José Emmanuel Mejía Almánzar, José Lisandro Rivas y Ángel Santos Sierra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;***

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 40 numeral 15 y 110 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivación insuficiente, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), violando los principios de legalidad, de seguridad jurídica, estabilidad jurídica y sana administración de justicia, tomando una decisión contraria al derecho y de los principios de valoración probatoria; que la corte *a qua* omitió adrede dicha prueba, y no hizo constar en la sentencia la valoración del informe pericial de presentado por el INACIF, como perito entendido en la materia, por lo que se viola el principio de legalidad; que en ninguna parte de la sentencia impugnada los jueces de la corte *a qua* valoraron ni ponderan los méritos de la experticia caligráfica de fecha 21-06-07 a las firmas de los señores Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Galán Céspedes, puesta sobre los actos argüidos de falsedad, experticia con la cual se demuestra que las firmas puestas en dichos actos no son compatibles con las de los indicados señores, lo que se puede apreciar en las conclusiones de la citada experticia depositada en este expediente y en el expediente de segundo grado; que al desconocer la corte *a qua* la experticia realizada por el INACIF, no pudo apreciar correctamente los hechos acaecidos, al no encontrarse edificada al respecto, no pudiendo aplicar correctamente el derecho y establecer lo acontecido, actuando de manera discrecional y arbitraria, lo cual pone en juego la

legalidad y racionalidad jurídica y por lo tanto, se violan derechos fundamentales de la parte recurrente; a que como consecuencia de que la corte *a qua* desconoció la prueba caligráfica, existe oscuridad en la sentencia recurrida, que solo puede ser esclarecida con dicha prueba; que al no haber examinado el informe realizado por el INACIF, la corte *a qua* ha privado dicha prueba de su alcance, no dotándola de su verdadero sentido; que los jueces de la corte *a qua* dictaron una sentencia arbitraria, ambigua e imprecisa, limitándose a motivar el fallo en los considerandos de las páginas 20 y 21, de donde se evidencia que no valoraron las pruebas, ni les dieron su verdadero sentido y alcance, dado que no previeron que uno de los actos atacados por la vía de falsedad era precisamente el poder de fecha 15-09-94, legalizado por el Lcdo. Roberto de Jesús Morales, no pudiendo la corte *a qua* afirmar que el señor Concepción Estévez otorgó poder para que lo representaran, porque precisamente dicho poder era uno de los actos argüidos de falsedad, sin embargo los jueces de segundo grado establecen en su sentencia que el señor Concepción Estévez Rondón fue representado mediante poder, para ser representado en su nombre y en el de la compañía, y que asimismo tomaron especialmente las declaraciones del Lcdo. Roberto de Jesús Morales para justificar su decisión en ese sentido; que los jueces de la corte *a qua* no se percataron que el INACIF en su informe establece que las firmas de Concepción Estévez y Tiburcio Galán no son compatibles con los documentos cuestionados, lo que fue corroborado por las declaraciones dadas en audiencia por ellos; que los jueces de la corte *a qua* desnaturalizan los hechos al no prever que los mismos afectados niegan la firma que se les atribuyen en los documentos argüidos de falsedad; que los jueces de segundo grado omitieron estatuir y violaron el derecho de defensa de la parte demandante, lo que implica falta de base legal, al omitir contestar ni a favor ni en contra las conclusiones formales dadas en audiencia, mediante los abogados de la exponente solicitaron: “Cuarto: que en caso de ser necesario, usaran como documentos de comparación, las firmas estampadas por los señores Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Galán Céspedes, que aparecen en los actos (sic) 277-2012 del ministerial Francisco Antonio Gálvez [...] así como el acto No. 2 de fecha 13 de enero de 2013, del ministerial Pedro Canals [...]”, lo que implica falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que en el desarrollo de esa primera fase, para juzgar la seriedad o pertinencia de la misma, el tribunal en aras de encontrarse edificado y determinar la pertinencia de la acción, procedió a ordenar medidas tendentes a la instrucción del proceso, como es el caso de depósito de documentos, la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y de personas que tuvieron que ver con la redacción de los actos argüidos de falsedad [...] que esos medios tanto de la declaración del demandante incidental, así como otras personas en especial la del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales quien explicó detalladamente las causales de la redacción de los actos y los efectos perseguidos que no fue más que ante la ausencia forzosa del demandante por asuntos legales en los Estados Unidos de Norteamérica y al no estar al frente de la empresa, fueron realizados para el funcionamiento de la misma; que por igual compareció quien administraba la factoría y de sus declaraciones deducimos hechos similares a los que se suma sus actuaciones mediante poder otorgado a su favor por el demandante para que le represente en su nombre y de la compañía; que así otra aportación importante fueron las declaraciones dadas por el señor Feliciano Abreu Adames en su calidad de socio de la factoría quien manifestó cómo, cuándo, dónde y bajo qué forma se hicieron las operaciones contenidas en los actos cuya falsedad se persigue, todas por mandato del señor Concepción Estévez Rondón y a través de su apoderado el señor Tiburcio Ramón Galán Céspedes, con la finalidad exclusiva de mejorar la marcha de la Factoría y con el conocimiento y consentimiento del demandante, implicando estas actuaciones la firma de documentos para la obtención de crédito hipotecario [...] que de esos hechos la corte haciendo uso del poder soberano de apreciación y de la existencia de elementos que permitan decidir su procedencia en esta fase, basada en la instrucción del proceso de marras destinado para facilitarnos la obtención de la verdad y sobre ellos ilustrada la corte sin necesidad de más información que la presentada, entendemos que la instancia de falsedad incidental promovida por el señor Concepción Estévez Rondón y compartes carece de los elementos para someter a las partes a la tortuosidad de este proceso pasando u ordenando su continuidad en las fases siguientes, por lo que la misma en esta primera fase debe ser declarada como no procedente [...]”;

Considerando, que con relación al alegato relativo a que la corte *a qua* desnaturalizó y desconoció la experticia caligráfica de fecha 21 de junio de 2007 realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consta en

el fallo recurrido que en las conclusiones presentadas por la entonces parte demandante incidental en ocasión de las audiencias celebradas ante la corte *a qua* para conocer de su demanda, no se refiere a ella; que aun cuando en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación fue depositada una copia certificada de la indicada experticia caligráfica, no ha sido depositada documentación alguna que demuestre que esta fuera depositada ante la corte *a qua* a fin de que se examinara en ocasión de la demanda incidental de la que estuvo apoderada; que siendo así, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen por la parte recurrente con relación a la indicada experticia caligráfica, en tanto no fue depositada ante ella, para que fuera ponderada como medio de prueba en sustento de las pretensiones de la ahora parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, al no prever que los afectados niegan la firma que se les atribuyen en los documentos argüidos de falsedad; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su sana crítica, como ha ocurrido en la especie, para entender que la instancia en falsedad promovida por la ahora parte recurrente resultaba improcedente, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el alegato de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto a las conclusiones de que usaran como documentos de comparación las firmas estampadas por los señores Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Galán Céspedes, que aparecen en el acto 277-2012 y acto 2 de fecha 13 de enero de 2013, lo que implica falta de base legal, es importante destacar que conforme consta en la motivación ofrecida por la corte *a qua* en sustento de su decisión, de las medidas de instrucción celebradas por ante ella, en especial de la comparecencia personal de las partes y del informativo testimonial, extrajo las conclusiones que la llevaron a fallar en el sentido que lo hizo; que sobre las conclusiones indicadas por la parte recurrente, es oportuno indicar que es admitido de manera constante que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos especiales para contestar conclusiones como las señaladas por la parte recurrente, en tanto su formulación dejaba a la soberana apreciación de la corte *a qua* la pertinencia de “en caso de ser necesario, admitir como documentos de comparación [...]”, no incurriendo en la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque las partes recurridas no depositaron su memorial de defensa, la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 2016-126, dictada el 11 de enero de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de las partes recurridas, Banco BHD León, Ángel Baliño y los sucesores de Feliciano Abreu.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.